



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T 11001 33 35 030 2020 00113 00.
Accionante: David Ernesto Rodríguez Quimbayo.
Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.
Dirección Regional Central y la Cárcel y Penitenciaria con
Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO, para que se le ampare su derecho fundamental de petición, amenazado o vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL y la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque el 28 de febrero de 2018 solicitó a la Dirección Regional Central del INPEC realizar investigación disciplinaria por la supuesta pérdida de elementos del inventario que figuraban a su nombre, y que en ningún momento los recibió por parte del responsable de la Oficina del Almacén, sin obtener respuesta. Aduce el accionante que el día 4 de marzo de 2020, radicó ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ solicitud de

intervención ante la supuesta pérdida de elementos del inventario que figuraba a su nombre; sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción la entidad accionada no ha brindado respuesta a su petición.

En consecuencia, solicita que se le ampare el derecho invocado y, por contera, se le ordene a la accionada brindar respuesta integral y de fondo a sus derechos de petición.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** la petición radicada por el accionante el 28 de febrero de 2018 ante el Director Regional Central; **ii)** la petición radicada por el accionante el 4 de marzo de 2020 ante el Director Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá; **iii)** relación de elementos devolutivos por responsable a nombre de DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO; **iv)** oficio del 12 de junio de 2020 dirigido a Leydi Lemus, responsable de almacén de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ; **v)** oficio 129-RMBOGOTA-OFICIO-DIRECCIÓN del 12 de junio de 2020, dirigido a DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO, con su firma de recibido; **vi)** oficio con radicado 2020IE0100638 del 5 de junio de 2020, dirigido a DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO; **vii)** formato único de noticia criminal del 20 de marzo de 2019; y **viii)** certificación de elementos devolutivos no encontrados suscrita por Diana Cecilia Muñoz Miguez, Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL y a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Mediante escrito de contestación del 10 de junio de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC solicita que sea denegada la acción de tutela toda vez que no se advierte conducta alguna por parte de esta Dirección que pueda colegir la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales invocados por el accionante; en consecuencia, solicita su desvinculación del presente trámite.

Por su parte, la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL, mediante escrito de contestación del 12 de junio de 2020 señala que son los establecimientos de reclusión los directamente responsables de los inventarios y asignación de elementos de los funcionarios adscritos al mismo, por lo que procedió a remitir al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, teniendo en cuenta que DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO se encuentra adscrito a ese centro de reclusión. Por lo anterior, solicita desvincular a la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL por configurarse la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, pues no es la competente para dar respuesta al derecho de petición del accionante.

Finalmente, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, mediante contestación allegada al correo electrónico del despacho el 16 de junio de 2020, informa que la Oficina del Almacén y Dirección brindó respuesta al derecho de petición presentado por el accionante mediante radicado 2020IE0040567 del 5 de junio de 2020, a través del cual se le informó que se realizó toma física en el primer y segundo semestre del año 2017 y ratificados en toma física en el año 2018 por la Dragoneante Eliana Cruz y que no fueron hallados elementos devolutivos en donde el accionante fuera el responsable, motivo por el cual se requirió a DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO para que manifestara donde se encontraban esos elementos, sin que a la fecha se tenga respuesta de su parte. En este sentido, solicita se niegue el amparo de tutela por *hecho superado*, teniendo en cuenta que ya se emitió respuesta a la petición del accionante a través de comunicaciones del 5 de junio de 2020 y 12 de junio de 2020, notificadas personalmente al accionante y, por ende, no existe vulneración alguna al derecho invocado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Del caso a debatir.

En el presente asunto DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque el 28 de febrero de 2018 solicitó a la Dirección Regional Central del INPEC realizar investigación disciplinaria por la supuesta pérdida de elementos del inventario que figuraban a su nombre, y que en ningún momento los recibió por parte del responsable de la Oficina del Almacén, sin obtener respuesta. Aduce el accionante que el día 4 de marzo de 2020, radicó ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ solicitud de intervención ante la supuesta pérdida de elementos del inventario que figuraba a su nombre; sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción la accionada no ha brindado respuesta a su petición.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante al no haber el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL y la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ dado respuesta al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015²-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código,

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)”

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado³. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO presentó peticiones el 28 de febrero de 2018 ante la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL y el 4 de marzo de 2020 ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, a través de las cuales solicitó realizar investigación disciplinaria por la supuesta pérdida de elementos del inventario que figuraban a su nombre, y que en ningún momento los recibió por parte del responsable de la Oficina del Almacén, y solicitud de intervención ante la supuesta pérdida de elementos, respectivamente.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que, mediante oficio del 12 de junio de 2020 y oficio con radicado 2020IE0100638 del 5 de junio de 2020, dirigido a DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO, los cuales fueron notificados personalmente al accionante, emitió respuesta a las peticiones radicadas, indicando lo siguiente:

³ Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

“(…) me permito informar que efectivamente teniendo en cuenta que en toma física realizada en el primer y segundo semestre del año 2017 y ratificados en toma física en el año 2018 por la Dgte. ELIANA CRUZ no fueron hallados elementos devolutivos en donde Usted es el Responsable, por tal motivo se le oficio al señor Dg. QUIMBAYO DAVID para que manifestara **de donde estaban los elementos** sin que hasta el momento se haya recibido respuesta por parte suya.

Por lo cual dado que Usted no genero ninguna respuesta la Dgte. ELIANA CRUZ Responsable para esa época del área del Almacén de este ERON, el día 20 de marzo del 2019 instauró denuncia penal por *“el hurto de elementos pertenecientes a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, novedades que fueron halladas durante toma física del prime (sic) y segundo semestre del año 2.018”* por lo cual me permito anexar la misma.

Se informa que revisados los archivos en PCT correspondientes a esta fecha se verificó que se realizó traslado de elementos devolutivos mediante comprobante de traslado Numero 16 de fecha 14 de marzo de 2016 donde Usted registra como persona responsable.”

“(…) con el fin de poner en conocimiento, que esta Dirección solicita el oficio mencionado en el asunto, a la funcionaria Responsable del Almacén, igualmente a la revisión del inventario de cada una de las dependencias, verificando si, su inventario se encuentra en otra dependencia

Informándole este Despacho de la manera más oportuna y teniendo en cuenta a que a la fecha solo una funcionaria es la responsable del almacén, se adelantan los trámites pertinentes.”.

Así, al cotejar la respuesta allegada por la DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el accionante, pues allí se le indica que **i)** se le requirió para que manifestara en dónde estaban los elementos, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta; **ii)** que el día 20 de marzo del 2019 se instauró denuncia penal por el hurto de elementos pertenecientes a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, novedades que fueron halladas durante toma física del primer y segundo semestre del 2018, anexando copia; y **iii)** que revisados los archivos en PCT correspondientes a esta fecha se verificó que se realizó traslado de elementos devolutivos mediante comprobante de traslado 16 de fecha 14 de marzo de 2016 donde registra DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO como persona responsable. Así mismo, le notificaron la solicitud de revisión del inventario realizada el 12 de junio de 2020 al Área del Almacén de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ. Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que las respuestas fueron notificadas personalmente al accionante el 12 de junio del 2020.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como la DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un *hecho superado*.

Finalmente, se ordena la desvinculación de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- por configurarse la *falta de legitimación en la causa por pasiva* toda vez que no es el establecimiento responsable de los inventarios y asignación de elementos a los funcionarios adscritos, pues para el caso en concreto es competencia de la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL y la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ QUIMBAYO, identificado con C.C. 80.218.306, por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT